



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 334 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 10 de febrero de 2018 entre los equipos Real Valladolid CF "B" y SD Ponferradina, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: "S.D. Ponferradina C.F. S.A.D.: En el minuto 70, el jugador (10) Andrés José Rodríguez Gaitán fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón".

Segundo.- En tiempo y forma la SD Ponferradina SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica, solicitando que se deje sin efecto la referida amonestación, al no ser este jugador el que participa en la acción.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, en cuanto que, efectivamente, el jugador con dorsal nº 10 (que figura como amonestado en el acta arbitral) no interviene en la acción que motivó la amonestación de otro jugador de la S.D. Ponferradina que derribó a un adversario, a quien el colegiado mostró la cartulina amarilla.

Segundo.- En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta al jugador Don Andrés José Rodríguez Gaitán y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador de la SD Ponferradina, D. ANDRÉS JOSÉ RODRÍGUEZ GAITÁN.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 14 de febrero de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 335 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 11 de febrero de 2018 entre el CF Rayo Majadahonda y el CF Talavera de la Reina, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.F. Talavera de la Reina: En el minuto 48, el jugador (14) Jesús García Cuquerella fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 72, el jugador (14) Jesús García Cuquerella fue amonestado por el siguiente motivo: Saltar con el brazo en alto, golpeando a un contrario en la cara, de forma temeraria en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 72, el jugador (14) Jesús García Cuquerella fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Talavera de la Reina formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “*única e inapelable*” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y

se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, resultando las imágenes aportadas plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el citado acta con relación a las amonestaciones del jugador Don Jesús García Cuquerella que han sido objeto de impugnación. Nos encontramos en ambos casos ante acciones de juego peligroso (en un caso por zancadillear y derribar a un contrario y en otro por golpear con su brazo en la cara de un adversario), constitutivas de sendas infracciones del artículo 111.1.a) merecedoras de las amonestaciones impugnadas y, por ende, de las consecuencias disciplinarias derivadas de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CF Talavera de la Reina, D. JESÚS GARCÍA CUQUERELLA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 95 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 53.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 14 de febrero de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 336 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 11 de febrero de 2018 entre el Real Murcia CF y el CF Villanovense, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.F. Villanovense: En el minuto 80, el jugador (4) Francisco Javier Sánchez Paniagua Blázquez fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Villanovense formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos mediante la aportación de unas imágenes de escasa calidad y captadas desde un plano lejano, que no permiten refutar la decisión adoptada por el colegiado desde el privilegiado prisma de la inmediación con el desarrollo de la acción del que carece este órgano disciplinario.

Así pues, nos encontramos ante una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF por parte del jugador Don Francisco Javier Sánchez-Paniagua Blázquez, merecedora de la amonestación impugnada y, por ende, de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CF Villanovense, D. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ-PANIAGUA BLÁZQUEZ, por simular haber sido objeto de falta, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 124, 112.1y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 14 de febrero de 2018.





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 337 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 11 de febrero de 2018 entre la UD San Sebastián de los Reyes y el Pontevedra CF, SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“U.D. San Sebastián de los Reyes: En el minuto 20, el jugador (7) Fernando Ruiz Izaguirre fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón con el pie en forma de plancha impactando sobre un adversario de forma temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma la U.D. San Sebastián de los Reyes formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que las imágenes aportadas (de escasa calidad y captadas desde un plano muy lejano) resultan compatibles con la descripción de los hechos que se refleja en el citado acta. Nos encontramos, por tanto, ante una acción de juego peligroso por parte del jugador Don Fernando Ruiz Izaguirre, constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la amonestación impugnada y de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la UD San Sebastián de los Reyes, D. FERNANDO RUIZ IZAGUIRRE, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria

en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 14 de febrero de 2018.